



Barranquilla,
Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

27 JUL. 2017



Señor (a):
ANTONIO ROA
ALCALDE MUNICIPAL
Calle 17 No. 20 - 27
Luruaco - Atlántico

E-003972

REF.: Resolución No. **E-000521** 27 JUL. 2017

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

Japach
Sin Exp.
I.T. 00649 del 24 julio de 2017
Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario
Revisó: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Vo.Bo.: Juliette Sleman. Asesora de Dirección (c)





Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 28 JUL. 2017

E-004015

Coronel:
RAUL ANTONIO RIAÑO CAMARGO
COMANDANTE DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Calle 81 No. 14 - 33 Etapa 3, Barrio Los Almendros
Soledad - Atlántico

REF.: Resolución No. **9 - 000521** 27 JUL. 2017

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

Japax
Sin Exp.
I.T. 00649 del 24 julio de 2017
Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario. M
Revisó: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Vo.Bo.: Juliette Sleman. Asesora de Dirección. (c)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com





Barranquilla,
Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

28 JUL. 2017



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

E-004016

Señor (a):
**FISCAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y MEDIO
AMBIENTE**
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Carrera 44 No.38 – 11, Piso 4. Edif Banco Popular
Barranquilla

- - 000521

27 JUL. 2017

REF.: Resolución No.

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escobar V.

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

Sin Exp.
I.T. 00649 del 24 julio de 2017
Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario
Revisó: Lilitana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental
Vo.Bo.: Juliette Sleman. Asesora de Dirección (c)

Zapata



RESOLUCIÓN No: 000521 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO DENOMINADO FINCA LOS PAVILOS, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 601 de 2006, modificada por la Resolución No.610 de 2010, ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que los moradores de municipio de Luruaco – Atlántico, presentaron queja ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por presunta fundición de plomo en el predio denominado Los Pavilos, en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico, a través del oficio con radicado No.000480 del 20 de enero de 2017.

Con base en lo anterior, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en conjunto con miembros de la Policía Ambiental del Departamento del Atlántico, realizaron inspección en el predio denominado Los Pavilos, el día 22 de julio de 2017. De dicha visita se desprende el Informe Técnico No.00649 del 24 julio de 2017, en el cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

OBSERVACIONES:

- Al momento de la visita no se encontró personal que atendiera la visita.
- El predio se encuentra ubicado en las coordenadas N 10°36'27,14" O 75°7'14,86". En las cuales se encontró una infraestructura donde se presume se adelantan actividades para la Fundición de Metales, es un terreno de aproximadamente 1Ha, en ella se halló una estructura con dos hornos y sus respectivas chimenea, cada chimenea es de aproximadamente de 12 mts de altura.
- Cada horno es interconectado a ocho cámaras construidas linealmente con materiales de construcción (bloques, cemento, etc.), la estructura montada es tecnología artesanal. Por lo observado se evidencio que una de las chimeneas se encontraba en actividad, ya que salía humo de ella.
- En el área también se evidencian dos tanque de almacenamiento de agua de aproximadamente 3 m³, no se pudo obtener información de donde obtienen el agua para sus actividades.
- También se encontró un centro de acopio para carbón mineral, para el uso de los hornos. No se evidenciaron materiales como el aluminio, hierro y otras materias primas para fundir. Pero si se observaron 276 lingotes presuntamente de plomo procesados.
- No se observó personal en el lugar al momento de la visita.

CONCLUSIONES:

Una vez practicada la visita de inspección técnica a la Finca Los Pavilos, Luruaco – Atlántico, se concluye lo siguiente:

- En dicha visita y según lo observado en los terrenos, se están realizando actividades industriales provenientes de una empresa de fundición de metales que generan emisiones a la atmosfera, vertimientos líquidos de aguas residuales industriales, productos de las actividades de fundición de metales presuntamente de plomo por la evidencia de los 273 lingotes de plomo hallados en el sitio.
- Que las actividades desarrolladas en las coordenadas N 10°36'27,14" O 75°7'14,86", no cuentan con la respectiva Licencia Ambiental y demás permisos ambientales establecidos en la normatividad ambiental para su operación y funcionamiento, esto conforme a lo estipulado en el Artículo 2.2.2.3.2.3 Numeral 10. Decreto 1076 de 2015, Proyectos obras o actividades que requieren Licencia Ambiental por parte de la

Japah

RESOLUCIÓN No: - 000521 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO DENOMINADO FINCA LOS PAVILOS, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO.”

Autoridad Ambiental Competente: “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos...” (Subrayado fuera del texto). Los cuales estas actividades al actuar sin Licencia y/o permisos y medidas ambiental pueden estar generando impactos negativos a los recursos suelo, aire e hídrico, además de ocasionar un deterioro significativo al paisaje, vulnerando el derecho a gozar de un ambiente sano a los habitantes del lugar y área circunvecina.

- Las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente Realizar y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos asociados a la fundición de metales (para este caso específico el almacenamiento, aprovechamiento de plomo) deben no solo contar previamente con la respectiva Licencia ambiental, permisos o tramites ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin numero de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, señalando este último en su artículo 2.2.5.1.2.11. De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”

Así mismos, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.2.3 Numeral 10, las actividades de fundición de residuos o desechos peligrosos como la que presuntamente se adelanta en el predio denominado Los Pavilos, en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico, requieren de licencia ambiental, toda vez que involucran el mineral plomo, el cual requiere control y monitoreo como mecanismo de identificación y mitigación de los posibles impactos ambientales susceptibles de presentarse durante la actividad productiva llevada a cabo en el lugar.

Es necesario aclarar que para el predio ubicado en las Coordenadas N 10°36'27,14" O 75°7'14,86", no se ha solicitado a la Corporación ningún tipo de autorización para efectuar actividades de recuperación de materiales no ferrosos (plomo) en el mencionado predio. En este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del medio ambiente.

forner

RESOLUCIÓN No: 000521 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO DENOMINADO FINCA LOS PAVILOS, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO.”

De lo expuesto se colige, que en el predio ubicado en las Coordenadas N 10°36'27,14" O 75°7'14,86", se realizan presuntamente actividades de fundición y reciclaje de material no ferroso (plomo), sin contar con la respectiva licencia ambiental y demás permisos ambientales pertinentes para el desarrollo de las mencionadas actividades, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, se hace necesario, bajo el principio de precaución, la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades de recuperación de materiales no ferrosos.

Tenemos que el envenenamiento por plomo es una intoxicación del sistema por medio de compuestos orgánicos que contienen plomo. Estos penetran en el cuerpo por respiración (polvo, humo o spray) o por ingestión de comida u otras sustancias que contengan plomo.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente o las impuestas por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de

Se anexa

RESOLUCIÓN No: - 000521 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO DENOMINADO FINCA LOS PAVILOS, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO."

1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".
Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Se anexa

RESOLUCIÓN No: 000521 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO DENOMINADO FINCA LOS PAVILOS, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO.”

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que es necesario recordar que para el predio georreferenciado anteriormente, no se ha solicitado a esta Corporación permiso o autorización alguno para la realización de actividades de fundición y reciclaje de materiales no ferrosos; y por lo tanto no cuenta con los instrumentos ambientales necesarios para el desarrollo de dichas actividades, por lo que presuntamente se está transgrediendo la normatividad ambiental vigente.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada en el predio ubicada en las coordenadas N 10°36'27,14" O 75°7'14,86" Acceso Finca Los Pavilos, Luruaco – Atlántico, esto es fundición y reciclaje de material no ferroso, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el informe técnico No. 000649 del 24 de julio de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en acápite anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de fundición y reciclaje de materiales no ferrosos (plomo), sin los instrumentos ambientales como es la licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y demás requeridos para desarrollar la mencionada actividad, ya que sin ellos el daño o afectación a los recursos aire, suelo, flora, fauna y agua son irreparables, pues no se cuentan con medidas que garanticen la mitigación o compensación de los impactos ambientales que este tipo de actividad genera. Puesto, que al ser el Plomo un metal altamente contaminante y con características acumulativas en los organismos vivos, razón por la cual es uno de los cuatro metales que tienen un mayor efecto dañino sobre la salud humana. Este puede entrar en el cuerpo humano a través de la comida (65%), agua (20%) y aire (15%). Es decir, sus efectos no solo se presentan en los recursos naturales sino también en la salud humana, en este caso del Municipio de Luruaco – Atlántico.

J. J. J.

RESOLUCIÓN No: ~~1-~~ 000521 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO DENOMINADO FINCA LOS PAVILOS, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO.”

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir las actividades de fundición y reciclaje de materiales no ferrosos (plomo) y por ende las emisiones atmosféricas que se desprenden de este tipo de actividad, así como cualquier otro tipo de contaminación que sea ocasionada por la misma en el predio denominado Los Pavilos en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico, tal y como se constató en la visita contenida en el informe técnico No. 00649 de 24 de julio 2017, y continúe generando riesgo de afectación sobre el ambiente y en consecuencia de ello riesgo de afectación a la salud de la comunidad vecina, resultando menester suspender inmediatamente la fuente de emisiones que se originan por la actividad de fundición y reciclaje de materiales no ferrosos (plomo) sin contar con la respectiva licencia ambiental de la autoridad competente.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptualizado que:

- *“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”¹*

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

¹ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

RESOLUCIÓN No. 000521 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO DENOMINADO FINCA LOS PAVILOS, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO.”

c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la fundición y reciclaje de material no ferroso, realizadas en el predio ubicado en las coordenadas N 10°36'27,14" O 75°7'14,86" Acceso Finca Los Pavilos, del Municipio de Luruaco – Atlántico

Esta medida preventiva de suspensión tiene el propósito de suspender inmediatamente la fuente de emisiones de plomo a la atmósfera.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, ésta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición², es decir, la obtención de licencia ambiental y demás instrumentos ambientales para la fundición y reciclaje de materiales no ferroso (plomo) y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

² Artículo 35 Ley 1333 de 2009

Luruaco

RESOLUCIÓN No: ~~1~~ - 000521 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO DENOMINADO FINCA LOS PAVILOS, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO."

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

Cabe señalar, que en el caso bajo estudio, al momento de la visita no se encontró persona alguna en el lugar de los hechos. Sin embargo, se evidenció que en el lugar se estaban realizando actividades de fundición y recuperación de materiales no ferrosos (plomo), ya que se encontraron plomo fundido y una chimenea botando humo producto de la fundición del mencionado material. Así mismo, se encontraron 276 lingotes presuntamente de plomo procesado. Aunado a lo anterior, y pese a que no se encontró a persona alguna responsable de ejecución de la mencionada actividad, la misma no puede ser adelantada sin licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al Estado de planificar *"el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*, le asigna el deber de *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"* y le impone cooperar *"con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. (...)"

"Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente."

"El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos."

(...) Aunque el principio de precaución "hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que "se

J. J. J.

RESOLUCIÓN No. 000521 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO DENOMINADO FINCA LOS PAVILOS, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO.”

encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)” (Sentencia C-703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Aunado a lo anterior, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que “acudiendo al principio de precaución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015 establece en cuanto a la necesidad de licencia ambiental, lo siguiente: “Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)”

‘10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos (...)’

Cabe señalar que en el presente caso, no se encuentra identificada la persona que realiza la actividad, pero la misma no puede ser ejercida, por lo que mediante el presente acto administrativo se procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de fundición y reciclaje de materiales no ferrosos en el predio ubicado en las coordenadas N 10°36'27,14" O 75°7'14,86" Acceso Finca Los Pavilos, del Municipio de Luruaco – Atlántico.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades fundición y reciclaje de material no ferroso, realizadas en el predio ubicado en las coordenadas N 10°36'27,14" O 75°7'14,86" Acceso Finca Los Pavilos, del Municipio de Luruaco – Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron

ARTÍCULO SEGUNDO: El Informe Técnico No.00649 del 24 de julio de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Departamental del Atlántico, para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para

Jepier

RESOLUCIÓN No. - 000521 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO DENOMINADO FINCA LOS PAVILOS, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO.”

hacer efectiva la medida, toda vez que no se encuentra identificada la persona que realiza la actividad, para la misma no puede ser ejercida.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Luruaco - Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Delitos contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los **27 JUL. 2017**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escobar V.
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

frank
Sin Exp.
Proyecto: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
Vo.Bo.: Juliette Sleman. Asesora de Dirección (C)